



Auto Sustanciación	V.
Radicado	05266 40 03 002 2020-00786 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante (s)	Luis Gabriel Arboleda Gallón
Demandado (s)	Agrupadoz S.A.S
Decisión	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios (**hecho 9°, pretensión 1°**), deberá dentro del libelo, destinar un acápite con dicha denominación¹ en el cual estime razonadamente, **bajo juramento** y afirmando la razón de las cifras reclamadas, las indemnizaciones y pagos que pretende le sean reconocidos, precisando de modo discriminado dichos conceptos, su valor y **la forma como fueron obtenidos**, teniendo presente para su valoración la sanción que el artículo 206 del C.G.P dispone para la estimación excesiva.
2. **Deberá determinar e individualizar los hechos** que sirven de fundamento a las pretensiones, **excluyendo de ellos lo relativo a la forma de probarlos**, pues ello debe hacerlo en el acápite de pruebas respectivo. (Art. 82 núm. 5°), así las cosas, excluirá la solicitud de citación a la que alude el literal c) del numeral 4°
3. Igualmente precisará que pretende demostrar con los supuestos fácticos descritos en los literales f) y g) de dicho numeral, debido a que describe el contenido de unas resoluciones y de actuaciones de terceras personas, sin indicar la conexidad que puedan tener con las pretensiones.
4. Excluirá la pretensión segunda, debido a que no es una pretensión pedida con el proceso, sino más bien, una medida cautelar.

¹ Juramento estimatorio.

5. Deberá aportar actualizados: el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con F.M.I Nro. 001-566293 y 001-566294
6. Señalará los fundamentos de derecho, pues los artículos descritos, no guardan una relación directa con el petitum y los supuestos fácticos planteados.
7. Determinará la cuantía conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., para lo cual tendrá en cuenta la estimación de perjuicios que reclama, pues existe una diferencia entre ambos valores, toda vez que se indica como cuantía la suma de \$80.000.000 y se solicita el reconocimiento de perjuicios por valor de \$42.855.000.
8. Teniendo en cuenta que el bien que se dice afectado –FMI Nro. 001-566293- es de propiedad de la señora Olga Esther Álvarez Pérez, debe adecuar las pretensiones de la demanda, pretendiendo para la comunidad, ya que es ésta y no el demandante en sí mismo, la titular del derecho, y procesalmente, éste es solo un litisconsorte cuasinecesario, también puede aportar poder otorgado por dicha propietaria.
9. Se servirá determinar, aclarar, precisar e individualizar sin que haya lugar a equívocos, sobre cuales hechos declararán cada una de las personas enunciadas en el acápite de pruebas testimoniales.

NOTA IMPORTANTE: Los requisitos exigidos deberá presentarse de tal forma que permita la verificación de su cumplimiento de manera adecuada:

- **Un escrito en el cual se indique como se cumple con cada requisito, y en que parte de la demanda se inserta la actuación correspondiente, según lo señalado en los numerales del 1 al 9.**
- **En otro escrito integrará la totalidad de la demanda con el cumplimiento de los requisitos de inadmisión, que será el traslado para la parte demandada y para el archivo del juzgado, igualmente aportará copia de los anexos solicitados.**

Se le advierte a la parte que, respecto a la solicitud de prueba pericial, debe el Despacho estar sujeto a lo dispuesto en los artículos 226 inc. 2° y 227 inc. 1° del C.G.P., que en lo pertinente consagran que “(...) sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial (...)” y “(...) la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)”.

Se advierte igualmente que, a efectos de darle aplicación a lo anterior, los estudios aportados y el informe técnico, deben estar conforme a lo dispuesto en los numerales del 1 al 10 del artículo 226 *ibídem*.

De otro lado, se le precisa que de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del C.G.P., previo a pronunciarse el Despacho en la etapa procesal respectiva frente a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro en Bogotá, deberá acompañar prueba sumaria de la solicitud de información dirigida a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AM